

Constancia secretaría: Manizales, veintiséis (26) de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante dentro del término presentó escrito de subsanación de la demanda.

Adicionalmente, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Sírvase proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA formulada, mediante apoderado judicial, por el señor OSCAR LEONARDO OSORIO DUQUE, identificado con C.C. 75.066.603 en contra de SANLY ALEJANDRA CARDONA GRAJALES, identificada con C.C. 1.053.824.561, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende la parte actora lo siguiente:

“1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento entre OSCAR LEONARDO OSORIO DUQUE en calidad de arrendador y CARDONA GRAJALES SANLY ALEJANDRA en calidad de arrendatario(s), que suscribieron el pasado 28 DE OCTUBRE DE 2022 un contrato de arriendo de VIVIENDA URBANA sobre el inmueble ubicado en la CALLE 37 # 32ª - 45 - BARRIO ARRAYANES de la ciudad de MANIZALES, por el incumplimiento pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.

2. Se ordene al(los) arrendatario(s) CARDONA GRAJALES SANLY ALEJANDRA, a restituir al demandante OSCAR LEONARDO OSORIO DUQUE, el inmueble ubicado en la CALLE 37 # 32ª - 45 - BARRIO ARRAYANES de la ciudad de MANIZALES, determinado por los linderos anexados con la presente demanda.

3. Se declare no ser escuchado al(los) arrendatario(s) CARDONA GRAJALES SANLY ALEJANDRA, durante el transcurso del proceso mientras no demuestre el haber cumplido con la carga procesal impuesta por el artículo 384 del C.G.P., en virtud de la cual debe demostrar la consignación de cánones y demás conceptos adeudados para ejercer su derecho de defensa.

4. Que de no entregarse de forma voluntaria el inmueble antes mencionado, dentro del término de ejecutoriada la sentencia, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de OSCAR LEONARDO OSORIO DUQUE de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a los demandados al pago de las agencias en derecho y gastos que se originan en el presente proceso.” (SIC.)

El inmueble a restituir está ubicado en la calle 37 # 32A - 45 - barrio arrayanes de la ciudad de Manizales, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 1.587 del 5 de septiembre de 1977 de la Notaría Tercera de Manizales,

Auto notificado por estado del 29 de febrero de 2024

los cuales se transcriben: “con un área según catastro de 59,00 Metros cuadrados Ficha #01-05-384-0035 y cuyos linderos y dimensiones según el título de adquisición son los siguientes: ###Por el NORTE con el lote No. 67 en once metros cincuenta centímetros (11,50 Mts.).For el SUR con el Lote No. 69 en ocho metros quince centímetros (8,15 mts.). Por el ESTE con lote No. 95 en seis metros (6,00 mts.) y por el OESTE con vía Pública en seis metros (6,00 mts.) la casa está construida en material y las paredes que la circundan son medianeras. El lote tiene un área de 58,65 M2.No obstante la cabida y linderos expresados, el inmueble se vende como cuerpo cierto. El área construida es de 39,60 M2.###”

Mediante providencia notificada por estado el 14 de febrero de 2024, se inadmitió la acción promovida a través de profesional del derecho, se concedió a la parte el término de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G.P, habrá de admitirse.

A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a lo previsto por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que la causal invocada para la restitución del inmueble es la consagrada en el numeral 1º artículo 22 de la ley 820 de 2003, se advertirá a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberán presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Así mismo, deberá consignar **oportunamente** a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA, formulada mediante apoderado judicial por el señor OSCAR LEONARDO OSORIO DUQUE, identificado con C.C. 75.066.603 en contra de SANLY ALEJANDRA CARDONA GRAJALES, identificada con C.C 1.053.824.561, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Auto notificado por estado del 29 de febrero de 2024

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar **oportunamente** a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. identificada con N.I.T. 900.053.370-2, y a la abogada delegada por la sociedad LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con C.C. 67.039.049, portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e44219effaf652f8c092201060c0b0aa6356fabe275d6628244c77cfa70f1d**

Documento generado en 28/02/2024 07:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>